

ellos el concursado; pero si en el caso de que el juez ó la junta los haya concedido; y habiendo diferencia entre las cantidades fijadas por el juez y por los acreedores, debe estarse por la que estos hubieren señalado (1).

CAPITULO VII.

DE LAS QUIEBRAS DE COMERCIANTES.

Entiéndese por quiebra en la acepcion legal la suspension ó negacion que hace un comerciante en el pago corriente de sus obligaciones (2). El efecto inmediato es la formacion del concurso, si lo solicitan uno ó mas de sus acreedores. Puede suceder la quiebra:

- 1.º Por suspension de pagos, aunque el deudor tenga bienes suficientes para hacerlos, siempre que pida alguna espera.
- 2.º Por insolvencia fortuita.
- 3.º Por insolvencia culpable.
- 4.º Por insolvencia fraudulenta.
- 5.º Por alzamiento de bienes.

No puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tenga la calidad de comerciante, y por consiguiente todo procedimiento de esta clase se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comereio, sin perjuicio de acumularse al mismo juicio las deudas que en otro concepto tenga el quebrado (3).

Para evitar confusion, se divide el procedimiento sobre quiebra en cinco secciones y en otras tantas piezas de autos, á saber:

- 1.ª De todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los sindicos y sus incidencias, y el convenio entre los acreedores y el quebrado, que ponga término al procedimiento.

(1) Art. 635 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1001 y 1002 del Código de Comercio.

(3) Arts. 4011 y 1015 id.

2.ª De las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado, y todo lo concerniente á la administracion de ellos.

3.ª De lo relativo á las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado anteriores á su declaracion.

4.ª Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

5.ª De la calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado (1).

1.ª—*Declaracion de quiebra.*

Esta declaracion, es decir, la de que el deudor se halla en el caso de no poder satisfacer puntualmente á todos sus acreedores, puede solicitarse por aquel ó por cualquiera de estos. Si la pretendiere un acreedor, es preciso:

- 1.º Que justifique no haberse encontrado bienes suficientes en que trabar la ejecucion.
- 2.º Que acredite su personalidad con el testimonio de la ejecucion.
- 3.º Que pruebe la cesacion de pagos del deudor.

Acreditados estos extremos, debe declararse la quiebra, sin citacion ni audiencia del deudor (2). Pero este, dentro de los ocho dias de la notificacion del auto, puede pedir reposicion de él, sin perjuicio de que se lleve á efecto; y formada sobre ello pieza separada, con testimonio de los antecedentes, se le entrega al quebrado por término de tercero dia para que formalice su oposicion. De ella se confiere traslado, por ocho dias improrogables, al acreedor ó acreedores que hubieren impugnado la reposicion, recibíendose al mismo tiempo el juicio á prueba, por via de justificacion y término de veinte dias, dentro de los cuales son admisibles las que las partes propongan; y cumplidos, se les entregan los autos por dos dias para instruirse; se procede á la vista con citacion, y recae sentencia, que debe llevarse á efecto á pe-

(1) Arts. 169 y 170 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 172 id.

sar de cualquier recurso. Pero ninguno de estos trámites es preciso si el acreedor conviene en la reposición, ó si dentro de los ocho días del traslado que se le haya conferido no contesta á la oposición del deudor, pues en estos casos la declaración de quiebra queda sin efecto (1).

Si es tal la terminación del negocio, por este motivo ó por haberse decretado la reposición, se pone certificación de la providencia en las demás piezas de autos, acordándose en ellas lo conveniente para que se reintegre al deudor en el ejercicio de sus derechos, quedándole estos á salvo para ejercitar su acción de daños en juicio ordinario.

Si la solicitud para la declaración de quiebra se hiciere por el mismo deudor, debe este presentar escrito dentro de los tres días siguientes á la cesación de pagos, designando su habitación, escritorio, almacenes y demás establecimientos de su comercio, y manifestándose en quiebra. A este escrito debe acompañar:

- 1.º El balance general de sus negocios.
- 2.º Una relación de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

Todo ha de ir firmado del deudor ó de representante con poder especial.

Al declararse la quiebra, sea á instancia de un acreedor ó del mismo deudor, deben dictarse todas las demás disposiciones relativas al nombramiento del juez comisario ó encargado en las incidencias del asunto (2); el arresto del deudor en la cárcel ó en su casa, si da fianza que asegure su persona; la ocupación de sus bienes, asientos y libros; el nombramiento de depositario de ellos; la publicación de la quiebra por edictos y en los periódicos; la detención de la correspondencia del deudor, y la convocación de

(1) Arts. 173 á 176 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 1041 del Código de Comercio, que determina que el nombramiento de juez comisario de la quiebra ha de recaer en uno de los individuos del tribunal de Comercio. En los pueblos donde no hay establecido este tribunal han de conocer de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios (art. 1179 de dicho Código); pero arreglándose en el procedimiento y decisión de las causas de comercio (art. 1182) á las leyes del mismo.

los acreedores á junta general. Después de proveído el auto de declaración de quiebra no se puede promover ni continuar instancia alguna ejecutiva, y las que se sigan de esta clase en cualquier juzgado ó tribunal, deben remitirse al que conozca del concurso, para que corran unidas á la pieza, de que luego se tratará, relativa á la graduación de los créditos.

Después de todo esto, se convoca á junta general de acreedores, emplazándoseles por el término de treinta días á lo menos, después de la declaración de la quiebra, y se cita al deudor en persona, ó por cédula, si no pudiere ser habido, para que concurra por sí, ó estando preso, por medio de apoderado. Los acreedores pueden también comparecer por sí ó por representante con poder suficiente; mas para ser admitidos ha de haberseles incluido en la lista formada al efecto, ó han de justificar previamente sus créditos liquidados. El objeto de esta primera junta general es el mismo ya indicado respecto de los negocios comunes.

El nombramiento de síndicos puede ser impugnado por tacha legal, siempre que contra él haya protestado el reclamante en la misma junta, y que deduzca su demanda en el término de tercero día. De esta se da traslado al síndico contra quien se dirige, el cual, sin perjuicio, entra en el ejercicio de su cargo, previa la aceptación y juramento, y se sigue sobre ello un juicio ordinario en pieza separada.

Si en dicha junta ó en otra que se celebre resulta algún convenio entre el deudor y los acreedores, debe convocarse por edictos á los que tengan derecho á oponerse, para que lo deduzcan en el término de ocho días, no admitiéndose la reclamación de los que se hayan conformado con aquel convenio. De esta se da vista por tres días al quebrado, y en el mismo auto se recibe el pleito á prueba por treinta, haciéndose la que interese á las partes con citación recíproca. Pasado el término, se entregan los autos por dos días perentorios á cada una, para el solo efecto de instruirse, y previa citación, se procede á la vista. Si en los ocho días expresados no se hubiere hecho ninguna reclamación, se aprueba el convenio, y es obligatorio para todos los acreedores.

2.^a—Administracion de la quiebra.

La pieza de autos relativa á este punto empieza por un testimonio de la declaracion de quiebra, y á continuacion se une el inventario de todos los bienes existentes en el domicilio del deudor: luego se expiden oficios á los jueces respectivos para la ocupacion, inventario y depósito de los bienes y efectos de la quiebra que estuvieren en otro pueblo. A esta pieza de autos corresponden:

- 1.º Toda extraccion de caudales.
- 2.º Todo permiso para ventas ó gastos indispensables.
- 3.º El testimonio del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento.
- 4.º Las cuentas que presente el depositario.
- 5.º Las pretensiones de los síndicos sobre gastos extraordinarios.
- 6.º El justiprecio y venta del caudal concursado.
- 7.º Las reclamaciones de los acreedores contra el síndico que comprare algunos bienes del concurso.
- 8.º Las transacciones que se hicieren sobre pleitos pendientes.
- 9.º Las cuentas sobre la administracion de los bienes.
10. Las repeticiones de los acreedores contra los mismos síndicos por su mala versacion.

3.^a—Efectos de la retroaccion de la quiebra.

El deudor puede haber ejecutado antes de la declaracion del concurso algunos actos dolosos para defraudar á sus acreedores, bien haciendo enajenaciones simuladas, bien malbaratando los bienes para realizar fondos y ocultarlos, bien donándolos sin remuneracion en los dias inmediatos anteriores á la quiebra, ó cometiendo algun otro fraude de esta clase. La justicia exige pues en este caso, que declarada la quiebra, se vuelva la vista hácia dichos actos culpables ó sospechosos para rescindirlos ó anularlos,

y evitar el perjuicio de los acreedores. Este exámen de las operaciones precedentes á la formacion del concurso es la *retroaccion de la quiebra*.

Los síndicos son los que pueden solicitarla, y tambien los acreedores, si observaren en aquellos alguna omision sobre este punto. A este fin tienen obligacion los síndicos de formar estados:

- 1.º De los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la quiebra por obligaciones cuyo vencimiento fuese posterior.
- 2.º De los contratos celebrados en los treinta dias anteriores, con visos de ser fraudulentos.
- 3.º De las donaciones entre vivos que hubiere, hecho el deudor, y no tengan el carácter de remuneratorias.

Respecto del primer punto enumerado, la demanda sobre nulidad de pagos ha de ir acompañada de prueba documental, ó se ha de preparar con la confesion del deudor. De esta demanda se da traslado por tres dias, y acerca de ella se sigue un juicio ordinario, que puede recibirse á prueba por el término de ocho, se entregan despues los autos á las partes solo por dos, para instruirse, y se falla definitivamente.

En cuanto á los contratos nulos, y á las donaciones ineficaces, se debe proceder por medio de juicio posesorio plenario, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, ser este nulo, con arreglo al art. 1,039 del Código. La providencia que recaiga en cualquiera de estas reclamaciones es ejecutiva, sin embargo de cualquier recurso; pero estos juicios deben seguirse en el fuero á que corresponda la persona contra quien va dirigida la demanda de nulidad ó revocacion.

4.^a—Graduacion de los créditos.

La graduacion se hace primero de una manera confidencial ó extrajudicial por los síndicos; y si con ella no se conforman alguno, muchos ó todos los acreedores, les queda á salvo un juicio ordinario, para que en él se discuta judicialmente el privile-

gio de cada uno, y recaiga la decision arreglada á derecho. De toda esta materia se trata en una pieza separada formada al efecto, en la cual se pone por cabeza el estado general de los acreedores, y se dicta providencia, prefijando el término en que se han de presentar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos, y el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento, que ha de ser el duodécimo, despues de vencido el plazo para la presentacion de aquellos comprobantes. Entregados estos á los síndicos, examinados, y formado un estado general, se reunen todos los acreedores el dia de la junta, y se resuelve por mayoria de votos, sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito. Esta mayoria, tanto en dicha junta como en todas las que se celebren, se entiende la mitad mas uno del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

El orden de graduacion que debe observarse es muy semejante al ya explicado, aunque con alguna diferencia, que puede verse en el título 8 del Código de Comercio. Hecha aquella, deben proceder los síndicos á formar cuatro estados de todos los créditos reconocidos y aprobados por la junta, comprendiendo:

En el 1.º Los acreedores con accion de dominio.

En el 2.º Los hipotecarios por la ley ó por contrato, segun el orden de su prelación.

En el 3.º Los escriturarios.

En el 4.º Los comunes (1).

Los comprendidos en el primer estado deben ser satisfechos al punto; pero los de las otras tres clases son convocados á nueva junta, para que en ella se acuerde la graduacion de sus créditos respectivos.

Como las resoluciones de las juntas pueden contener agravio, por desecharse algun crédito legítimo, por haberse reconocido alguno que no se hubiere justificado, ó por graduarse en lugar

(1) Conviene tener presente para la graduacion de los créditos, lo que dijimos al final del cap. 16, tit. 2.º, lib. 1.º de esta 2.ª parte, acerca de las escrituras dotales entre consortes que profesan el comercio, y respecto de las sociedades mercantiles, que no se hayan inscrito en el registro público de la respectiva capital de provincia.

inferior al que le corresponda, quedan reservados á los acreedores tres recursos:

1.º Para que se les reconozcan los créditos que se hubieren desechado.

2.º Para que se excluya un crédito indebidamente reconocido.

3.º Para que se enmiende el orden de graduacion.

El 1.º se ha de proponer precisamente en el término de treinta dias, por medio de demanda, que se sustancia con los síndicos en ramo separado y en juicio ordinario.

El 2.º ha de intentarse en el mismo término, ya por cualquier acreedor, ya por el mismo deudor, y se sigue de igual modo.

El 3.º se discute tambien en juicio ordinario con los síndicos, habiendo de proponerse la demanda en el término perentorio de ocho dias.

En vista del acta de la junta de graduacion se procede al repartimiento de los fondos disponibles, por el orden de clases y prelación acordados en aquella; y las cantidades que correspondan á los que tengan demanda pendiente, se conservan depositadas en el arca del concurso. Este pago no se suspende á ningun acreedor cuyo crédito haya sido reconocido y graduado por la junta; pero si se ha impugnado alguno por medio de la demanda expresada, el acreedor ha de prestar fianza de tener mejor derecho.

5.ª—*Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.*

Ya se dijo al principio de este capítulo, que la quiebra de un comerciante puede hacerse por suspension de pagos, por insolvencia casual, por insolvencia culpable ó fraudulenta, y por alzamiento de bienes. La razon y la justicia exigen, que no sea en todos estos casos igual la suerte del deudor concursado, pues hay una distancia inmensa entre haber dejado de cumplir sus obligaciones por alguna operacion desgraciada é inculpable, ó alzarse con el caudal, defraudando á sabiendas á sus acreedores.

Para examinar, pues, la conducta del quebrado, y calificar si merece ser rehabilitado ó excluido perpétuamente del comercio, es este juicio de calificación, durante el cual se constituye al deudor en arresto.

Fórmase con este objeto una pieza separada, que principia con el informe que el juez comisario de la quiebra debe dar al tribunal sobre lo que resulte del reconocimiento de libros y papeles del deudor. Los síndicos deben también, dentro de los quince días de su nombramiento, presentar una exposición circunstanciada y una pretension formal sobre la calificación de la quiebra; y unidas á los autos, se confiere traslado al deudor por el término de nueve días. Si nada alegase en este plazo, se procede á la vista, previo señalamiento de día, que se hace saber á las partes, y recae la declaración que se estima justa. Pero si el deudor se opusiere á la pretension de los síndicos, se recibe el juicio á prueba por el término preciso hasta los cuarenta días, que es el máximo. Cumplido este ó el concedido, se unen las pruebas á los autos, y se entregan por su orden á las partes para que se instruyan; fijándose despues el día de la vista, y en ella se decide definitivamente sobre la calificación de la quiebra.

En el acto de hacerse por el tribunal ó juez la declaración de quiebra, debe proveer, entre otras cosas, el arresto del quebrado, en su casa si diere fianza de cárcel segura, y en otro caso en la cárcel (1); expidiéndose al efecto mandamiento á cualquier alguacil. Si no presenta dicha fianza, y es preso por consiguiente en la cárcel, no puede admitírsele solicitud para su soltura ó salvoconducto, hasta que se haya hecho la ocupacion y exámen de sus libros, documentos y papeles (2). Despues, al calificarse la quiebra, si esta es considerada de 1.^a ó 2.^a clase, con arreglo á los arts. 1,003 y 1,004 del Código de comercio, debe ser puesto en libertad; pero si es declarada de 3.^a, 4.^a ó 5.^a clase, segun los arts. 1,006 á 1,008, la conducta del quebrado constituye delito, y por consiguiente debe formarse pieza separada para que

(1) Art. 1,044 del Código de Comercio.

(2) Art. 182 y siguientes 188 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

sea juzgado con sujecion á los arts. 443 al 445 del Código penal; pero en este nuevo juicio criminal no tienen representacion los síndicos, sino el promotor fiscal del juzgado de primera instancia del partido, á quien inhibiéndose del conocimiento de este incidente el tribunal de comercio debe remitir los autos respectivos, asi en este caso como en los demas, cuando corresponda imponer al deudor cualquiera pena, aunque sea correccional, pues la nueva organizacion de los tribunales ordinarios y las atribuciones que tienen conferidas por las leyes, y especialmente despues de la promulgacion del citado Código y ley provisional para la aplicacion de sus penas (debiendo ademas tenerse presente respecto de Madrid las disposiciones relativas á la creacion y atribuciones del tribunal correccional), han modificado las que competian á los tribunales de comercio por el Código mercantil de 30 de mayo de 1829 y su ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830, que tenemos explicadas en el tratado de *la organizacion y atribuciones* de estos tribunales, tomo 1.^o, tit. 5.^o, cap. 1.^o de esta obra.

El art. 1,143 de dicho Código de comercio y el 249 de la ley de enjuiciamiento mercantil imponian una correccion de dos meses á un año en el caso de calificarse la quiebra de 3.^a clase; pero repetimos que en nuestro concepto, desde la publicacion del Código penal, es necesario que los tribunales se guien por las prescripciones de este, mayormente cuando hace expresa mencion de los delitos de alzamiento, insolvencia fraudulenta é insolvencia culpable, cuyo castigo no puede imponerse sin un procedimiento criminal con arreglo á derecho, y siempre por los tribunales comunes y no por los de comercio, que solo ejercen jurisdiccion civil.

En los tres primeros casos de calificación de quiebra anteriormente especificados procede apelacion, sin perjuicio de la libertad del deudor; mas en los últimos la providencia de inhibicion causa ejecutoria.

Concluso este punto, puede el quebrado proponer ante el mismo tribunal ó juzgado que ha conocido del concurso, y en la misma pieza de calificación, el juicio de rehabilitacion. Los deudores

quebrados de la 1.^a y 2.^a clase pueden ser rehabilitados, si han satisfecho todas las obligaciones reconocidas: los de la 3.^a lo pueden ser, acreditando además el cumplimiento de la pena correccional; pero los de la 4.^a y 5.^a no pueden volver á ejercer el comercio (1).

El Código mercantil no determina si la parte fiscal ha de tener alguna representacion en esta clase de juicios, cuyo resultado interesa tanto á la sociedad y á la moral pública; pero ya dijimos en la parte 1.^a de esta obra, al exponer las atribuciones y deberes del ministerio fiscal, la intervencion que corresponde á este en los asuntos mercantiles, con arreglo al Real decreto de 1.^o de mayo de 1850:

1.^o En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los sindicos y depositarios.

2.^o En los de habilitacion del quebrado.

3.^o En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hacen antes de la graduacion de los créditos.

Puede tambien la parte fiscal asistir á las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes á la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los sindicos (2).

(1) Pueden verse acerca de todo lo expuesto en este capítulo el lib. 4.^o del Código de comercio y el tit. 5.^o de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) La materia que es objeto de este capítulo exigia una explicacion detenida de todo el procedimiento judicial en los diversos periodos y piezas separadas que abrazan las quiebras de los comerciantes; pero seria necesario para ello dar demasiada extension á esta obra, ya bastante voluminosa, á pesar de la brevedad con que tratamos todos los juicios. Los que deseen adquirir mayores conocimientos sobre este punto, deben consultar el Código de comercio, desde el art. 1,001 hasta el 1,176, y además desde el 169 al 231 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

DEL JUICIO SOBRE PROPIEDAD DE LOS BIENES DE CAPELLANIAS COLATIVAS.

Para la adjudicacion á favor de las personas que con arreglo á la ley tienen derecho á adquirir en pleno dominio los bienes de capellanias colativas, se halla establecido un juicio, que aunque ordinario en su esencia, difiere algo de la ritualidad comun, y tiene en cierto modo el carácter de *general* y de *doble*, porque en él hay concurrencia de litigantes que se disputan mejor derecho, y todos pueden ser á un tiempo demandantes y demandados. Pero antes de entrar en la explicacion de este procedimiento, es necesario dar alguna idea de los principios que hoy rigen sobre esta materia.

Los bienes amortizados que antes pertenecian á capellanias colativas de patronato de sangre, á cuyo goce eran llamadas ciertas y determinadas familias, se mandaron adjudicar como libres por la ley de 19 de agosto de 1841 á los individuos de aquellas en quienes concurriese la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos. Rigió este derecho por algunos años, y fué aplicado por los tribunales, hasta que á consecuencia del concordato de 17 de octubre de 1851 se derogó aquella ley en 30 de abril de 1852. Restablecióse despues en 6 de febrero de 1855; pero habiéndose suscitado durante su observancia graves cuestiones sobre la trasmision de los derechos que esa misma ley conferia, y habiendo dejado de regir cerca de tres años, en los cua-